



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0106/19**

**Referencia:** Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de

Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, en contra de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. por A.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la razón social Mesa Investment Limited C. por A., a Inversiones Calpe, S. A., Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa mediante Acto núm. 925/2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, los recurrentes, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, apoderaron a este Tribunal

Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Group “MTV”, Jesús Perdomo, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa mediante Acto núm. 969-2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*ÚNICO: ratifica la decisión dada en la audiencia de fecha 13-9-2018, de la siguiente forma:*

*PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada principal (Inversiones Calpe, S. R. L).*

*SEGUNDO: acoge parcialmente la presente acción de amparo, a favor de los accionantes, señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos, y Carlos Sansoucy, en contra de las acciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. Por A. (sic), por lo que:*

- a. Declara que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana;*
- b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma,*
- c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra "b", a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;*
- d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;*
- e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular,*

*f. Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión.*

*g. Impone a Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C por A. (sic), de manera conjunta y solidaria, un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día dejado transcurrir, sin ejecutar lo que se le ha ordenado en la letra "b" de este dispositivo, luego de vencido el plazo de tres días establecido en la letra "c"; astreinte liquidable a favor de la Asociación para la protección, desarrollo, y libre acceso en la playa encuentro.*

*TERCERO: declara la exclusión del señor Jesús Benito Perdomo de la Maza y de la sociedad comercial Security Group "MTV", del presente proceso por no haberse probado ninguna actuación de su parte en contra de los derechos de los accionantes.*

*CUARTO: declara el presente proceso libre de costas por mandato de la constitución.*

*QUINTO: ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión, conforme las disposiciones del artículo 92 de la ley núm. 137-11*

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Razones que justifican el rechazo de la solicitud de declaratoria de in admisibilidad por notoria improcedencia*

*8. Que la parte accionante solicita la inadmisión de la presente acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la ley núm. 137-11.*

*9. Que la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 65 y 70, dispone lo siguiente:*

*Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente'.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Que la parte accionante plantea en su recurso que los agraviantes le están vulnerando los derechos de uso y disfrute de la playa, el libre tránsito y el derecho al deporte, consagrados en la Constitución, de lo cual resulta que la presente acción de amparo persigue la protección de derechos fundamentales, que supuestamente le están siendo violados a la parte accionante.*

*11. Que la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, no es otra que declarar la misma inadmisibile, porque a todas luces y sin necesidad de analizar el fondo de la misma, resulta Inviabile, por ejemplo, cuando se inicia una acción de amparo, para proteger el derecho a la libertad individual, porque este derecho está protegido por el habeas corpus; cuando se ejerce está acción para demandar la ejecución de contrato, o cuando se incoa la acción en violación a las prohibiciones que establece el artículo 108 de la ley núm. 137-11, veamos:*

*12. Que por sentencia TC/0378/16, de fecha 11-08-2016, respecto de una acción que guarda relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:*

*... g. Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad empresa que son invocados por la parte recurrente están consignados en los artículos 46 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, que disponen:*

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comer o e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (...)*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes....*

*j. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse en relación con el derecho a la libertad de tránsito.*

*De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios. [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 20, párrafo o].*

*13. Que en la especie, la parte accionada invoca perturbación a derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, derechos para cuya protección ha sido configurada la acción de amparo, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, antes citado, por lo cual resulta procedente valorar el fondo de la presente, a los fines de poder determinar la veracidad o no de los argumentos planteados por la parte accionada, en consecuencia, el medio de in admisión planteado por la accionada carece de justificación y debió ser rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al fondo de la acción*

*15. Que con la presente acción de amparo, la parte accionante persigue la protección de los derechos al uso y disfrute de Playa, al libre Tránsito y el derecho al deporte, alegando que la parte accionada le han impedido el libre acceso a la Playa Encuentro, por la vía que existe entrando por la Urbanización de Caribe, lo cual le impide realizar los deportes acuáticos que acostumbran hacer en dicha Playa.*

*16. Que por los documentos que reposan en el expediente y mediante la inspección de lugar (realizada de forma oficiosa, en fecha 10-9-2018) el tribunal ha podido comprobar lo siguiente:*

*a) Que conforme a los estatutos sociales de la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), de fecha 2-11-2016, la misma es una asociación sin fines de lucro, cuya misión es contribuir al manejo sostenible de 1 recursos naturales ubicados en la Junta Distrital de Cabarete, además de las diversas promociones de carácter educativo.*

*b) Que mediante resolución núm. 14/2018, dictada por el Ayuntamiento de Sosúa, fue ratificada la permanencia como acceso público transitable por vehículos como ahora existe de la calle Pedro Clisante desde el Proyecto Hideaway, Playa Encuentro, el neón y termina uniéndose a la carretera principal Sosúa-Cabarete en las proximidades de la entrada al sector la Ciénaga, tal y como ha existido desde los año 1900.*

*c) Que conforme certificados de título que reposan en el expediente, Inversiones Cal e, S A., y Mesa Investment Limited, C. por A., son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propietarios de terrenos dentro la parcela núm. 1-Ref-13, Distrito Catastral núm. 2, de Puerto Plata.*

*d) Que el acceso a la Playa Encuentro, resulta incuestionable, a través de la calle que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe.*

*e) Que si bien es cierto que existen otras dos vías de acceso a la Playa Encuentro, las mismas están actualmente controladas por la parte accionada (una totalmente cerrada con una alambrada, y la otra mediante la colocación de una barra de metal al lado de una garita).*

*f) Que al final de la vía que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, existen obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la referida Playa Encuentro (dichos obstáculos son piedras de gran tamaño, imposibles de mover a sola fuerza humana, y árboles que claramente fueron colocados recientemente pues así se aprecia en la superficie de la tierra que rodea sus troncos -claramente recién movida- y en sus ramas secas offinareadas”;*

*17. Que el artículo 15 de la Constitución de la República, dispone: "Artículo 15... ... Párrafo... Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas”.*

*18. Que en ese mismo ámbito la ley núm. 64-00, en su artículo 145, dispone: "los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación”.*

*19. Que el término dominio público significa que es propiedad del pueblo dominicano, y no solo se limita a las playas, sino también a las carreteras, calles, parques, monumentos, montañas y otras áreas que incluyen obras construidas por el estado para el goce y disfrute de los ciudadanos.*

*20. Que mediante la misma Sentencia TC/0378/16, más arriba citada, en relación un caso análogo al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional Dominicano, continuó diciendo, lo siguiente: “... m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle "A", que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.*

*n. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.*

*o. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad, tal y como lo dispone la parte infine del párrafo del artículo 15 de la Constitución:*

*Párrafo.- Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.*

*p. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de "turismo de playa", que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas.*

*q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello, procede acoger el recurso presentado y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, que declaró la acción de amparo incoada inadmisibles por ser notoriamente improcedente*

*Que de todo lo anterior se colige que los bienes propiedad del Estado y, por ende dominio público, como son los recursos naturales, son bienes de uso y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfrute de la toda la colectividad, y es de orden constitucional garantizar el disfrute pacífico de estos recursos.*

*Que el tribunal ha comprobado que Inversiones Calpe, S. A., es propietaria de una porción de terreno en la parcela núm. 1-Ref-13, terrenos que colindan con la propiedad de Mesa Investment Limited, C. por A., en la misma parcela, y que donde se encuentra ubicada la vía de acceso a dicha parcela entrando por la Urbanización Vista del Caribe, es de igual manera una vía de entrada al área de la playa denominada Playa Encuentro, cuyo acceso ha sido obstaculizado a la generalidad de las personas por los propietarios de dichos terrenos.*

*Que como ha expresado por el Tribunal Constitucional, el impedimento de ingreso al área de playa produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito; que en la especie afecta el derecho que tienen los recurrentes y personas en general al uso y disfrute de la playa antes mencionada, impidiendo además que los recurrentes puedan llevar a cabo los deportes acuáticos que acostumbran a realizar en la misma.*

*Que las acciones de la parte recurrida constituyen una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad.*

*Que, sin embargo, no obstante lo anteriormente expresado, la naturaleza sumaria de la acción de amparo, impide que el juez profundice en el conflicto, pues el amparo sólo puede proteger los derechos fundamentales de las vulneraciones con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por lo que al no establecer de forma evidente que las dos entradas a la Playa Encuentro, controladas por la accionada son vías públicas, el tribunal sólo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede acoger la acción de forma parcial, Y garantizar el acceso por la entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, la cual —no existe controversia entre las partes— y es ostensiblemente una vía pública.*

*Que para hacer efectivo lo decidido el tribunal deberá hacer uso de las facultades que le confiere la ley núm. 137-11, en sus artículos 88, 89, 91 al 93, que expresan lo siguiente:*

*Artículo 88.- Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

*Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

*Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:*

- 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo.*
- 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo.*
- 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 4) *El plazo para cumplir con lo decidido.*
- 5) *La sanción en caso de incumplimiento.*

*Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

*Artículo 92.- Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.*

*Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordena o.*

*Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico están prohibidas las construcciones dentro de la franja de 60 metros a partir de la orilla del mar; por lo que debe ser ordenado al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, autoridad encargada cumplir con la aplicación de la misma, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, tal y como se dirá en la parte dispositiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que por las precedentes consideraciones procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, ratificando la decisión dada en audiencia de fecha 13-9-2018, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

*Que procede ordenar, además, al Ministerio Público que disponga el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para que se materialice la protección de los derechos fundamentales que mediante esta decisión se amparan.*

*Que procede la imposición de astreinte a la parte demandada, en virtud de las disposiciones del artículo 93 de la ley 137-11, para vencer la resistencia de la parte accionada a cumplir lo que se le ordene.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, pretenden que se revoque o modifique la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes: (¿Cuál es el pedimento respecto de la acción de amparo?)

*a. A que desde hace varias semanas las Empresas Mesa Investment Limited C Por A. e Inversiones Calpe, S.A., han trasladado una serie de equipos pesados "retroexcavadoras, volquetas, palas, entre otros", a Playa Encuentro, ubicada en la Junta Distrital de Cabarete, Municipio de Sosúa, Municipio de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, con la participación de la empresa Security Group "MVT" y del señor Jesús Perdomo; por lo cual de manera en específica el día (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el señor Ricardo Augusto Ripoll García, en representación de la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), se apersona a Playa Encuentro,*

Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la finalidad de pernotar en susodicha playa, debido a que se entera por terceras personas que la misma la estaban privatizando, por las agraviantes Empresas Mesa Investment Limited C Por A. e Inversiones Calpe, S.A., por lo que al momento que llega a dicho lugar se encuentra con decenas de peñones y montañas de arena, dispersos en la calle principal de acceso, así como también en el área de la playa, no logrando en consecuencia el acceso de la misma, por lo cual procede a visitar dicha playa en otras ocasiones, es decir, los días 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 del mes de julio del cursante año, y se encuentra con la desagradable sorpresa que las Empresas Mesa Investment Limited C Por A, Inversiones Calpe, S.A., a través de serenos "seguridad" identificados con camisas que llevan el nombre de Security Group "MVT" y el señor Jesús Perdomo, le manifiestan que no puede entrar a la playa, por lo que en consecuencia le invitan a controladas por la parte accionada (una totalmente cerrada con una alambrada, y la otra mediante la colocación de una barra de metal al lado de una garita). F) Que al final de la vía que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, existen obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la referida Playa Encuentro (dichos obstáculos son piedras de gran tamaño, imposibles de mover a sola fuerza humana, y arboles que claramente fueron colocados recientemente, pues así se aprecia en la superficie de la tierra que rodea sus troncos-claramente recién movida- y en sus ramas secas o "mareadas").*

*b. A que de hecho cuando el tribunal se traslada se da de cuenta que los objetos que se encontraban en el mismo camino solo estaban puestos en otro lado cerca de la playa, por lo que no entendemos de donde extrae el tribunal a-quo que dicho camino no era cuestionable, porque los agraviados a través de sus actuaciones documentales y verbales le manifestaron de que los tres caminos les pertenecía y para ello fueron cerrados, lo que significa honorables jueces que los tres caminos que dan acceso a Playa Encuentro se encuentran restringidos, que el día que se materializó la inspección lo habían retirado es una cuestión de hecho que debió de ser advertido por el tribunal, cuestión la cual no ocurrió en el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *A que uno de los fines que se extraen de la inspección de lugares lo es respecto a la constatación material de las violaciones contendidas en el Recurso de Amparo de que nos ocupa, por consiguiente, como en el caso de la especie no está en discusión derechos de propiedad en que se encuentran discutiendo dos copropietarios o un tercero, da cuenta de que carece de sentido si los agraviados le denuncian al tribunal a-quo, el impedimento total del acceso a Playa Encuentro, a través de su acción de amparo, durante y en el juicio reitera que los impedimentos se mantienen, venir el tribunal de primer grado a despacharse con una conclusión erróneamente determinada, por lo que el vicio de que nos ocupa se encuentra comprobado.*

d. *(...) los caminos y calles..., se encontraban abiertos desde hace más de 100 años, eso por un lado y por otro lado, el respetuoso tribunal se contradice al dar por cierto que las calles cerradas pertenecen a los recurridos, no obstante con la inspección de lugar, el tribunal no hizo constar de que inclusive al margen de las calles se encuentran construidos por la autoridad local de Sosúa, y nos referimos de manera en específicas a los contenes, elementos esenciales de que debió de ser advertido por el Juez a-quo.*

e. *A que el honorable Juez a-quo, en el ordinal 25 de la página 22 de la sentencia recurrida hace alusión a que la naturaleza que inviste la acción de amparo por tratarse de materia sumaria no le permitía profundizar y determinar las otras vías de acceso, sin embargo, vuelve y comete Un yerro el tribunal, al establecer que va a garantizar solo la entrada por una sola calle, pero de ser así honorables jueces que portan la toga de la magistratura, si la discusión radicaba en dos entradas porque los recurrentes a través de su escrito de acción de amparo, de la glosa documental, visual y testimonial va dirigida a la vulneración de derechos fundamentales en las tres vías de acceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. A que este vicio determina la suerte del Recurso de Revisión Constitucional, puesto que el Juez a-quo, olvidando los poderes que el legislador le otorga y le faculta, como lo es el artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 1 37-1 1 y sus modificaciones, en lo referente que si en el caso de la especie se trata de discusión de derecho de propiedad, podría encajar dicho razonamiento, sin embargo, en el caso de la especie no se trata de eso sino más bien violación al Derecho de Libre Tránsito, al Uso y Disfrute de Espacios de Dominio Públicos y al Deporte, por lo que no es cierto que escapa a sus facultades el determinar si entendía que la documentación descrita en este escrito y sumada a la contenida en el expediente que forma la Acción de Amparo, podía celebrar cuantas medidas le fueran pertinentes y de lugar, con la finalidad de que si sentía dudas o vacíos poderlos complementar por ejemplo con un perito experto en derecho inmobiliario para que procediera a leer e interpretar los planos aportados, porque de hecho dichos documentos no fueron controvertidos ni mucho menos fue destruida la oferta probatoria de dichos documentos, para de esa manera hacer de derecho y aplicar una sana administración de justicia, cuestión la cual en el caso de la especie no se visualiza.*

**5. Hechos y argumento de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

A. Los recurridos, razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Gropu “MTV”, Jesús Perdomo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso que nos ocupa les fue notificado mediante Acto núm. 969-2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B. La parte recurrida, Ministerio de Turismo, pretende que se desestime el presente recurso de revisión y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente: ¿Cuál es el pedimento respecto de la sentencia recurrida?)

*a. (...) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en su Sentencia No. 271-2018-SSEN00588 de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente Recurso de Revisión (parcial), estableció que las acciones de Inversiones Calpe, S.A y Mesa Investment, S.A. constituyen una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público.*

*b. ...a tales fines, el tribunal a-quo indicó la necesidad de garantizar el disfrute de los recursos naturales por la colectividad, fundamento que sirvió de base para acoger de forma parcial la acción de amparo garantizando el acceso a la playa Encuentro por la entrada que inicia en la carretera Sosua-Cabarete, entrando por la Urbanización Vista del Caribe, la cual —no existe controversias entre las partes— es ostensiblemente una vía pública.*

*c. ...el Juez al fallar la acción de amparo en cuestión no solo procuró reestablecer el libre acceso a la playa sino también garantizar su goce y disfrute al indicar que "conforme a nuestro ordenamiento jurídico están prohibidas las construcciones dentro de la franja de 60 metros a partir de la orilla del mar; por lo que debe ser ordenado al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, vía su Departamento de Catastro, autoridad encargada de cumplir con la aplicación de la misma, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. ...ordenando en igual sentido a los Ministerios de Medio Ambiente y Turismo, así como al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital de Cabarete disponer de cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular.*

*e. (...) en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y en las disposiciones de la Ley 137-11, así como en la jurisprudencia constitucional, muy especialmente en la Sentencia TC/0378/16 de fecha 11 de agosto del año 2016, el tribunal aquo garantizó, mediante la decisión hoy recurrida, los derechos fundamentales conculcados: derecho a la libertad de tránsito y acceso a los bienes de dominio público.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Resolución núm. 024/10/2017, emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, relativa a incorporación de asociación sin fines de lucro a la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN).
3. Acción de amparo interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, contra Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. por A.

4. Resolución mediante la cual se le solicita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que inicie las diligencias de lugar para que la localidad Playa Encuentro adquiera el estatus de paisaje protegido.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpusieron una acción de amparo contra Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. por A., con la finalidad de que se descontinúen las acciones ilegales que impidan o restrinjan el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro.

El juez apoderado de la acción la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Encuentro, en la vía existente por la urbanización Vista del Caribe. Igualmente, ordenó al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su departamento de catastro, realizar un estudio de sesenta (60) metros desde el borde del mar hacia tierra firme en todo el litoral de la Playa Encuentro; además, dictaminó que el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Turismo, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital de Cabarete, dispongan las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medidas necesarias, a los fines de preservar en condiciones la referida playa, así como su litoral no sujeto a apropiación particular.

No conforme con una parte de la decisión anterior, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con la finalidad de que se modifique la misma.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 925/2018, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mientras que el recurso se interpuso el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo relativo al libre acceso y tránsito en las zonas no sujetas de apropiación de las playas del país, particularmente, la Playa Encuentro.

g. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, texto que se refiere, precisamente, a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, a la parte ahora recurrente, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy, le fue acogida, de forma parcial, su acción de amparo, la cual buscaba que se descontinúen las acciones ilegales que impiden o restrinjan el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro, por parte de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. por A. Sin embargo, la parte recurrente no está conforme con algunos aspectos de la sentencia recurrida, razón por la que solicita que la misma sea modificada o revocada.

b. En este sentido, la parte recurrente alega que:

*(...) cuando el tribunal se traslada se da de cuenta que los objetos que se encontraban en el mismo camino solo estaban puestos en otro lado cerca de la playa, por lo que no entendemos de donde extrae el tribunal a-quo que dicho camino no era cuestionable, porque los agraviados a través de sus actuaciones documentales y verbales le manifestaron de que los tres caminos les pertenecían y para ello fueron cerrados, lo que significa honorables jueces que los tres caminos que dan acceso a Playa Encuentro se encuentran restringidos, que el día que se materializó la inspección lo habían retirado es una cuestión de hecho que debió de ser advertido por el tribunal, cuestión la cual no ocurrió en el caso de la especie.*

Igualmente, la parte recurrente alega que:

*(...) los caminos y calles..., se encontraban abiertos desde hace más de 100 años, eso por un lado y por otro lado, el respetuoso tribunal se contradice al dar por cierto que las calles cerradas pertenecen a los recurridos, no obstante con la inspección de lugar, el tribunal no hizo constar de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inclusive al margen de las calles se encuentran construidos por la autoridad local de Sosúa, y nos referimos de manera en específicas a los contenes, elementos esenciales de que debió de ser advertido por el Juez a-quo.*

c. Sobre la primera parte de los alegatos, este tribunal considera, contrario al criterio sostenido por la recurrente, que el juez de amparo debió, tal y como lo hizo, tomar en cuenta los hechos contactados durante el descenso al lugar, en particular, lo relativo a que de uno de los caminos se habían retirado los obstáculos que se encontraban impidiendo el camino de acceso a la Playa Encuentro; esto así, en razón de que la finalidad de este tipo de medidas es que el juez inspeccione el lugar y, justamente, se edifique respecto de los hechos controvertidos de la causa.

d. En relación con el segundo aspecto, resulta pertinente citar el fundamento empleado por el juez de amparo para ordenar la apertura de uno de los caminos. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

*22. Que el tribunal ha comprobado que Inversiones Calpe, S. A., es propietaria de una porción de terreno en la parcela núm. 1-Ref-13, terrenos que colindan con la propiedad de Mesa Investment Limited, C. por A., en la misma parcela, y que donde se encuentra ubicada la vía de acceso a dicha parcela entrando por la Urbanización Vista del Caribe, es de igual manera una vía de entrada al área de la playa denominada Playa Encuentro, cuyo acceso ha sido obstaculizado a la generalidad de las personas por los propietarios de dichos terrenos.*

*23. Que como ha expresado por el Tribunal Constitucional, el impedimento de ingreso al área de playa produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito; que en la especie afecta el derecho que tienen los recurrentes y personas en general al uso y disfrute de la playa antes mencionada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impidiendo además que los recurrentes puedan llevar a cabo los deportes acuáticos que acostumbran a realizar en la misma.*

*24. Que las acciones de la parte recurrida constituyen una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad.*

*25. Que, sin embargo, no obstante lo anteriormente expresado, la naturaleza sumaria de la acción de amparo, impide que el juez profundice en el conflicto, pues el amparo sólo puede proteger los derechos fundamentales de las vulneraciones con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por lo que al no establecer de forma evidente que las dos entradas a la Playa Encuentro, controladas por la accionada son vías públicas, el tribunal sólo puede acoger la acción de forma parcial, Y garantizar el acceso por la entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, la cual —no existe controversia entre las partes— y es ostensiblemente una vía pública.*

*27. Que conforme a nuestro ordenamiento jurídico están prohibidas las construcciones dentro de la franja de 60 metros a partir de la orilla del mar; por lo que debe ser ordenado al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, autoridad encargada cumplir con la aplicación de la misma, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, tal y como se dirá en la parte dispositiva.*

e. Como se observa, la parte recurrente considera que el juez de amparo debió ordenar la apertura y acceso a la Playa Encuentro por las tres entradas referidas;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mientras que el juez de amparo entendió que solo había certeza de una vía pública (entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete), ya que para determinar las otras dos entradas debía inmiscuirse en el derecho de propiedad relativo a la Parcela núm. 1-Ref-13, registrada una parte a favor de Inversiones Calpe, S. A. y la otra a favor de Mesa Investment Limited, C. por A., facultad que consideró el juez de amparo que no tiene, es decir, que las limitaciones propias de la acción de amparo le impiden hacer tales determinaciones.

f. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hace una correcta valoración de la naturaleza del amparo cuando sostiene que por esa vía no era posible establecer si los dos accesos adicionales reclamados por la parte accionante y ahora recurrente constituyen camino público, toda vez que en la actualidad los mismos lo poseen, en calidad de propietarios, Inversiones Calpe, S. A. y Mesa Investment Limited, C. por A. En este sentido, la determinación de esta cuestión supone un cuestionamiento del derecho de propiedad de las referidas empresas, materia esta que debe ventilarse siguiendo el procedimiento ordinario y no un procedimiento sumario y subsidiario como el amparo.

g. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0426/18, del doce (12) de noviembre dos mil dieciocho (2018), este tribunal indicó lo siguiente:

*10.22. De las disposiciones normativas, señaladas, puede desprenderse que, efectivamente, la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), constituye un bien de dominio público marítimo terrestre sujeto a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público; no obstante, la ley de referencia específica que dicha “faja de terreno” abarca todas las costas y playas del territorio dominicano, “salvo los derechos de propiedad que al presente existan”. En ese orden, es que la Constitución dominicana resalta que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre “el respeto al derecho de propiedad privada”.*

*10.27. Siendo el certificado de título de propiedad la prueba por excelencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado en la República Dominicana, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) fue violentada en su derecho de propiedad registrado sobre la Parcela núm. 229043319944, matrícula núm. 3000089370, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, toda vez que la misma, como titular del derecho sobre dicho inmueble, no dispuso de los mecanismos que le permitieren hacer valer o demostrar dicho derecho, antes de proceder, las instituciones de referencia, con cualquier actuación que buscare restringir o cuestionar la titularidad de este derecho.*

*10.28. Cabe resaltar que, para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, cuestionar la legitimidad del derecho registrado de PRITURCA sobre la Parcela núm. 229043319944, amparado en el certificado de título de propiedad matrícula núm. 3000089370, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines, como lo sería la litis sobre derechos registrados.*

*10.29. Y es que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario prescribe: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”, por lo que constituye la vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente a agotar para aclarar las controversias que se susciten en relación al derecho registrado de PRITURCA sobre el indicado inmueble.*

*10.30. Dilucidar los aspectos relativos al origen del nacimiento del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 229043319944, para determinar si al momento de la inscripción del derecho de propiedad de PRITURCA sobre la misma, correspondía o no aplicar la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), así como si el agrimensor erró al igual que el Tribunal que aprobó por Sentencia núm. 2012-0808, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor en la Parcela núm. 229043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, no corresponde al juez de amparo, sino a la jurisdicción ordinaria, puesto que ello implicaría un análisis de mera legalidad, que dicho sea de paso, tal y como ha sido analizado en el acápite a) y b) de esta sentencia, requeriría la debida actuación de pruebas y, por ende, una desnaturalización del objetivo de la acción constitucional de amparo. En consecuencia, este argumento presentado por el recurrente es rechazado.*

*10.31. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional procede a revocar la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), impugnada en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, toda vez que no le competía a la jueza de amparo resolver cuestiones de legalidad ordinaria, como lo fue en efecto, la determinación de cual ley le era aplicable al derecho registrado de PRITURCA para interpretar los metros que deben ser respetados entre la propiedad de la actual parte recurrida y la pleamar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Resulta pertinente destacar, igualmente, que el juez de amparo no solo ordenó la apertura del camino por la entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, sino que, además, ordenó al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar un estudio del lugar, con la finalidad de que quede establecido de manera clara e inequívoca el espacio no sujeto a apropiación en todo el litoral de la Playa Encuentro, fijando las marcas materiales y visibles de la franja en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de la sentencia.

i. Igualmente, le ordenó al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y a la Junta Distrital de Cabarete que dispongan las medidas necesarias para la preservación de la Playa Encuentro y los lineamientos de los metros no sujetos a apropiación particular.

j. En este sentido, las medidas anteriores garantizan el acceso y respeto del derecho de acceso a la Playa Encuentro, en cumplimiento de lo establecido por la Constitución, en su artículo 15, párrafo, texto según el cual:

*(...) Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.*

k. En un caso como el que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0378/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. Este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, y después de realizado el descenso al Proyecto Playa Dorada, Puerto Plata, a cargo de la comisión de magistrados designada, ha advertido que, efectivamente, existe una barrera consistente en la colocación de una garita y de un brazo movable en la denominada calle “A”, justo donde empieza la propiedad del Condominio Riviera Azul, custodiada por un vigilante, el cual ejerce un proceso de control de acceso por esa vía que conduce al área de playa.*

*m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle “A”, que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.*

*n. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.*

*s. En relación con estas pretensiones, este tribunal pudo comprobar que la instalación de la garita y la barra que controlan el acceso al tramo final de la calle “A” fue una iniciativa de la Asociación de Hoteles del Complejo Playa Dorada, y que esta entidad, a la cual ambas partes pertenecen, es la que ejerce el control del señalado punto de acceso, no obstante haberse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobado que en ocasiones la parte accionada, Hotel Rivera Azul, ha reforzado la seguridad de dicho control con personal bajo su dirección, pero esto no significa que el establecimiento del mismo signifique una apropiación de la calle común por parte de la accionada, por lo que no puede ordenarse a la parte accionada la eliminación de dicho control de acceso, el cual fue establecido por la Asociación que los agrupa.*

*t. Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funciona en la calle "A" del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.*

1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy; a la parte recurrida, razón social Mesa Investment Limited C. por A., Inversiones Calpe, S. A., Security Group “MTV”, Jesus Perdomo, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), Junta Distrital de Cabarete, Ayuntamiento del Municipio Sosúa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

Expediente TC-05-2019-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra la Sentencia núm. 271-2018-SS-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**